



152

Nº INCIDENTE **537323** No. de Comparendo **25-126-113635**

1. FECHA Y HORA

AÑO	DÍA	MES											HORA											MINUTOS														
2020	14	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	11

2. LUGAR DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA

VÍA PRINCIPAL: TIPO DE VÍA, NÚMERO O NOMBRE, MUNICIPIO, LOCALIDAD/COMUNA
 VÍA SECUNDARIA: TIPO DE VÍA, NÚMERO O NOMBRE, MUNICIPIO, LOCALIDAD/COMUNA
 BARRIO: La Estación, SITIOS PÚBLICOS O ABIERTOS AL PÚBLICO, DOMICILIO, MEDIO DE TRANSPORTE

3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR

TIPO DOCUMENTO, NÚMERO DE DOCUMENTO, EDAD
 C.C., C.E., D.E., PAS, T.I., OTRO, CUAL?
 NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: Yory Elizabeth Pasu Capaz, EDAD: 16
 DIRECCIÓN - RESIDENCIA: La Variante - Granjadas, TELÉFONO FIJO O CELULAR:
 EMAIL: Decun, DEPARTAMENTO: Cajicá, MUNICIPIO: Cajicá, PAÍS: Colombia

3.1 DATOS DE QUIEN DETENTE LA CUSTODIA O PATRIA POTESTAD

TIPO DOCUMENTO, NÚMERO DE DOCUMENTO, EDAD
 C.C., C.E., D.E., PAS, T.I., OTRO, CUAL?
 NOMBRES Y APELLIDOS DE QUIEN DETENTE LA CUSTODIA O PATRIA POTESTAD: Mary Adreisa Capaz Meza, EDAD: 32
 DIRECCIÓN - RESIDENCIA: Gran Colombia, TELÉFONO FIJO O CELULAR: 3134259364
 EMAIL: Decun, DEPARTAMENTO: Cajicá, MUNICIPIO: Cajicá, PAÍS: Colombia

DATOS DEL ESTABLECIMIENTO

RAZÓN SOCIAL, ACTIVIDAD COMERCIAL, NIT, DIRECCIÓN, REPRESENTANTE LEGAL

4. MEDIOS DE POLICÍA UTILIZADOS

ORDEN DE POLICIA	<input checked="" type="checkbox"/>	MEDIACIÓN POLICIAL	<input checked="" type="checkbox"/>	TRASLADO PARA PROCEDIMIENTO POLICIVO	<input type="checkbox"/>
LISTRO A PERSONA DE LA FUERZA	<input type="checkbox"/>	TRASLADO POR PROTECCIÓN	<input type="checkbox"/>	REGISTRO A MEDIOS DE TRANSPORTE	<input type="checkbox"/>
TIPO DEL SITIO	<input checked="" type="checkbox"/>	SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD	<input type="checkbox"/>	INGRESO A INMUEBLE CON ORDEN ESCRITA	<input type="checkbox"/>
INCAUTACIÓN	<input type="checkbox"/>	APREHENSIÓN CON FIN JUDICIAL	<input type="checkbox"/>	INGRESO A INMUEBLE SIN ORDEN ESCRITA	<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>	APOYO URGENTE DE LOS PARTICULARES	<input type="checkbox"/>	INCAUTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, NO CONVENCIONALES MUNICIONES Y EXPLOSIVOS	<input type="checkbox"/>

5. DESCRIPCIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA

HECHOS: Se sorprende en vía pública a adolescente incumpliendo decreto municipal 070 / 2020

DESCARGOS: Yo no tengo trabajo y debo el arriendo

6. TIPO DE MEDIDA CORRECTIVA

MULTA GENERAL	<input checked="" type="checkbox"/>	INUTILIZACIÓN DE BIENES	<input type="checkbox"/>	PARTICIPACIÓN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA	<input checked="" type="checkbox"/>	SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD	<input type="checkbox"/>
AMONESTACIÓN	<input type="checkbox"/>	DESTRUCCIÓN DE BIEN	<input type="checkbox"/>	REMOCIÓN DE BIENES	<input type="checkbox"/>	DISOLUCIÓN DE REUNIÓN O ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO NO COMPLEJAS	<input type="checkbox"/>

TIPO DE MULTA: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 0

ARTÍCULO: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 0

NUMERAL: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 0

LITERAL: A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L

7. RECURSO DE APELACIÓN

EN CONTRA DE LA MEDIDA CORRECTIVA, INTERPONE EL RECURSO DE APELACIÓN? SI NO

8. AUTORIDAD COMPETENTE DONDE SE REMITE LA ORDEN DE COMPARENDO

Inspección de Policía - Casa de Justicia

9. DATOS DEL FUNCIONARIO DE POLICÍA

Grado, Apellidos y Nombres: Pl. Karen Camargo L., Placa Policia: 187674
 Unidad: SERPO - SINAD, Cuadrante o Calle: 1140848973, Teléfono: 3505540552

10. DATOS DEL (LOS) ENTREVISTADO (S) EN CASO DE QUE APLIQUE

Nombre y apellidos, No. C.C., Dirección, Teléfono/Celular

11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL

Se respetan sus derechos, se explica el proceder del comparendo y copia del mismo. Se niega a firmar.

FIRMA POLICIA, FIRMA PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE, FIRMA ENTREVISTADO

C.C.: 1140848973, C.C.: , C.C.:

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE

**MEDIDAS CORRECTIVAS ESTABLECIDAS
EN EL CODIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA**

COMPORTAMIENTOS	SANCIÓN
TIPO 1	4 SMLDV
TIPO 2	8 SMLDV
TIPO 3	16 SMLDV
TIPO 4	32 SMLDV
PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA	SI NO ASISTE 4 SMLDV

SMLDV Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes

PROCEDIMIENTO A SEGUIR

UNA VEZ IMPUESTO EL COMPARENDO, EL CIUDADANO TIENE LAS SIGUIENTES ALTERNATIVAS:

1. SI LA PERSONA ACEPTA LA COMISIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA, SIN NECESIDAD DE OTRA ACTUACIÓN, PODRÁ:

a). A cambio del pago de la multa general Tipo 1 y 2, la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición de la Orden de Comparendo Nacional y Medidas Correctivas, participar voluntariamente en Programa Comunitario o actividad Pedagógica de Convivencia y solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa.

b). Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa general cualquiera de los cuatro tipos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la Orden de Comparendo Nacional y Medidas Correctivas, lo cual constituye descuento por pronto pago.

2. SI LA PERSONA NO ESTÁ DE ACUERDO CON LA MULTA SEÑALADA EN LA ORDEN DE COMPARENDO O LAS MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS, ÉSTE DEBERÁ:

a). Manifiestar de inmediato ante el uniformado de la Policía Nacional su deseo de hacer uso del recurso de apelación el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al inspector de policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la imposición de la Medida Correctiva y se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación, por parte del Inspector de Policía.

b). Presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, donde se decretarán o practicarán las pruebas que solicite o las de oficio que se consideren pertinentes, encaminadas a absolver al inculpado o declararlo responsable del comportamiento contrario a la convivencia.

NOTA: EL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL, EN FORMA OBLIGATORIA, DEBE INFORMAR AL PRESUNTO INFRACTOR EL MOTIVO POR EL CUAL SE ELABORA LA ORDEN DE COMPARENDO O MEDIDA CORRECTIVA Y EL PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIR.

**EL PAGO LO PUEDE REALIZAR EN EL BANCO DAVIVIENDA
EN LA CUENTA DE AHORROS No. 4625 - 0003 - 7645
DIRECCIÓN DEL LUGAR PARA LA ASISTENCIA A PROGRAMA PEDAGÓGICO**



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
ESTACIÓN DE POLICÍA CAJICA

153

Cajicá Cundinamarca, 11-Mayo-2020

Inspector: Custavo Londoño
 Inspección de policía N° 1
 Cajica Cundinamarca

Asunto: Disposición orden de Comparendo N° 25-126-113635 incidente 577323

Cordialmente me permito dejar a disposición de ese despacho la imposición de medida correctiva de la referencia según lo acontecido en los siguientes hechos así:

Siendo las 18:11 horas del día 11-05-20 en la dirección Cll 5 con Cra 5 Este se procede a imponer orden de comparendo al señor (a) Mary Capaz Meza CC 1126.449.004 edad 32 años, residente en la dirección Gran Colombia, barrio _____, del Municipio de Cajica, teléfono celular 3134259364 quien realizo comportamiento contrario a la convivencia descrito en el art 35, Numeral 02 literal 1 De la ley 1801 de 2016 (código nacional de seguridad y convivencia ciudadana), comportamiento que motivo la presente actuación según los hechos descritos a continuación así:

Se sorprende a la addecente Yorly Elizabeth Pasu Capaz, identificada con T.F. 1.122.336.120 de 16 años de edad, sin la compañía de padres de familia o un adulto responsable, incumpliendo el decreto presidencial 593 y los decretos municipal de Cajica 059, 070 y 075 del (Cajica) presente año.

Es de anotar que el ciudadano (a) al momento de la imposición de la orden de comparendo manifestó yo no tengo trabajo y debo el arriendo.

Observaciones: Se respetan sus derechos, se explica el proceder del comparendo y copia del mismo.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes al respecto

Pt. Karen Comargo Lopera.
 Cedula 1140348973 Cuadrante 61NAD Placa 187674

Anexos: la copia de comparendo N° 25-126-113635

carrera 5 N° 2-07 Centro
 Teléfono 3138890931
 decun.ecajica@policia.gov.co
 www.policia.gov.co

ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJICA
INSPECCION DE POLICIA
CAJICA

INFORMACIÓN PUBLICA

RECIBIDO

Fecha: 11 2 MAY 2020
 Firma: Lilian Guerrero.



Gustavo Adolfo Londoño Marmolejo <inspeccionpolicia1@cajica.gov.co>

SOLICITUD APELACION MULTA A YORLI ELIZABETH PASU

1 mensaje

Papeleria San Jose <papeleriasanjose82@hotmail.com>

12 de mayo de 2020, 15:20

Para: "inspeccionpolicia1@cajica.gov.co" <inspeccionpolicia1@cajica.gov.co>

 CARTA SOLICITUD APELACION.pdf
377K

Cajicá, Mayo 12 del 2020

Señores:

INSPECCION DE POLICIA 1

CAJICA

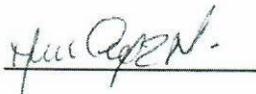
SOLICITUD: APELACION DE MULTA

Respetados Señores:

De manera atenta yo MARI CAPAZ MESA identificada con C.C. No. 1.126.449.004 de Valle del guamuez putumayo solicito a Ustedes apelación de la multa impuesta el día 11 de mayo del 2020 a las 5:00pm a la menor YORLI ELIZABETH PASU CAPAZ identificada con T I N. 1.122.336.912 de San Miguel Putumayo, el motivo por el cual ella se encontraba en la calle era por estudio, en el lugar de nuestra vivienda no contamos con el servicio de internet, por falta de recursos económicos y dando a conocer que en el momento no he podido cancelar arriendo ni servicios, porque me encuentro desempleada y soy madre cabeza de familia ,por tal motivo no me encuentro en capacidad de pagar la multa impuesta, solicito a Ustedes qué se dé un castigo ejemplar con trabajo social o comunitario donde ustedes lo asignen.

Gracias por su atención y colaboración,

Cordialmente,



MARI CAPAZ MESA

C.C. No. 1.126.449.004 de Valle del guamuez putumayo

Celular: 3134259364



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA

OFICIO

AMC-SDG-IP1-0553-2020
Cajicá, 15 DE MAYO DE 2020

Señor(a):

MARIA ADEISA CAPAZ MEZA

C.C. N° 1.126.449.004

Tel. 3134259364

Correo electrónico: papeleriasanjose82@hotmail.com

ASUNTO: Notificación Resolución policiva No.765 de 2020

Reciba un atento saludo, me permito comunicarle que éste despacho profirió Resolución policiva No. 765 de 15 DE MAYO DE 2020, "POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA ORDEN DE COMPARENDO No. 25126113635 DE FECHA ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)", en la que se decidió:

Artículo Primero. CONFIRMAR la orden de comparendo **25126113635 DE FECHA ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)** impuesta en calidad de custodia o representante a la señora **MARIA ADEISA CAPAZ MEZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.126.449.004, de acuerdo a los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente mencionados.

Artículo Segundo. IMPONER a la señora **MARIA ADEISA CAPAZ MEZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.126.449.004, la **MEDIDA CORRECTIVA EXPUESTA EN LA ORDEN DE COMPARENDO NO. 25126113635 DE FECHA ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020), CORRESPONDIENTE A MULTA GENERAL TIPO 4.**

Artículo Tercero. REPORTE EN EL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. En el momento de imposición de la orden de comparendo No. **25126113635 DE FECHA ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, la señora **MARIA ADEISA CAPAZ MEZA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.126.449.004, fue incluido en el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), conforme a lo establecido en el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016; por lo tanto, una vez el infractor cumpla con la medida concedida en el artículo tercero, éste despacho procederá a realizar el seguimiento en el RNMC y oficiar a la Policía Nacional sobre su cumplimiento.

Artículo Cuarto. MÉRITO EJECUTIVO. El presente acto administrativo y la orden de comparendo No. **25126113635 DE FECHA ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, prestan mérito ejecutivo.

Artículo Quinto. NOTIFICAR de la presente decisión la señora **MARIA ADEISA CAPAZ MEZA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.126.449.004, por el medio más expedito, acorde al Parágrafo 1°, Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

Artículo Sexto. ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, una vez se evidencie el cumplimiento de la totalidad de las medidas correctivas impuestas en el presente acto administrativo y en la orden de No. **25126113635 DE FECHA ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)**.



CO-SC-CER701118



Unidos con toda seguridad

Dirección: Calle 2 A No. 4-07. Teléfono: PBX (57+1) 8795356. Código postal: 250240. Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Correo electrónico: inspeccionpolicia1@cajica.gov.co Página web: <https://www.cajica.gov.co/>



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA

Artículo Séptimo. RECURSOS. Contra la decisión adoptada en el artículo segundo procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación de acuerdo al Artículo 223, Numeral 4, de la Ley 1801 de 2016, y en concordancia con los Artículo 318 y 322 de la Ley 1564 de 2012; contra las demás decisiones no proceden recursos

La presente comunicación, se realiza conforme lo regulado por el Parágrafo 1 del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y corresponde a la notificación de la Resolución policiva No. 765 de 15 DE MAYO DE 2020 por el medio más expedito.

Lo anterior para su conocimiento.

GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO MARMOLEJO
INSPECTOR PRIMERO DE POLICÍA

Anexo: Copia Resolución policiva No.765 de 2020, en 8 folios.

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró	Gustavo Adolfo Londoño Marmolejo		Inspector Primero de Policía
Revisó	Gustavo Adolfo Londoño Marmolejo		Inspector Primero de Policía
Aprobó	Gustavo Adolfo Londoño Marmolejo		Inspector Primero de Policía

Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para firma bajo nuestra responsabilidad.



CO-SC-CER701118



Unidos con toda seguridad

Dirección: Calle 2 A No. 4-07. Teléfono: PBX (57+1) 8795356. Código postal: 250240. Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Correo electrónico: inspeccionpolicia1@cajica.gov.co Página web: <https://www.cajica.gov.co/>



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA

RESOLUCIÓN POLICIVA N°. 765-2020
15 DE MAYO DE 2020

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA ORDEN DE COMPARENDO No. 25126113635 DE FECHA ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)”.

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

LA INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Libro III, Título I, Capítulo II, Artículo 180, Parágrafo Permanente, Inciso 5; Título II, Capítulo I del mismo libro, artículo 206; y Título III, Capítulo II del mismo libro, Artículo 222 y Artículo 223; procede a decidir sobre la imposición de multa general tipo 4, Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, en razón del comportamiento contrario a la convivencia que le es atribuido en calidad de custodia o responsable a la señora **MARIA ADEISA CAPAZ MEZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.126.449.004, conforme a la orden de comparendo No. 25126113635 de fecha ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020), impuesta a la menor **YORLY ELIZABETH PASU CAPAZ** identificada con T.I. 1.122.336.912 por incurrir en comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, establecidos en el Artículo 35 numeral 2 “ *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía*”.

I. MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN.

Se le informa la señora **MARIA ADEISA CAPAZ MEZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.126.449.004, que el motivo de ésta resolución corresponde a decidir sobre el recurso de apelación y en consecuencia sí hay lugar o no a la imposición de la multa general tipo 4 y Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, en razón del comportamiento contrario a la convivencia que le es atribuido en la orden de comparendo No. 25126113635 de fecha ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020), impuesta por incurrir presuntamente en lo establecido en el Artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, correspondiente a:

“ARTÍCULO 35. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDADES. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

(...)

2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía:

. (...)”

Que por el comportamiento mencionado en el artículo 35 numeral 2, la medida correctiva corresponde a multa general tipo 4, es decir, **TREINTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (32 SMLDV)**, que asciende a la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$936.320 MDA/CTE) Y PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA.**

Lo anterior se dispone en relación con lo descrito en el Parágrafo primero del artículo 185 de la ley 1801 de 2016. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL COBRO DE DINEROS POR CONCEPTO DE MULTAS. Las administraciones distritales y municipales dispondrán de la estructura administrativa para el cobro y recaudo de dineros que por concepto de multas se causen.



Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

**SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA**

PARÁGRAFO. En caso de que el responsable del comportamiento contrario a la convivencia susceptible de multa, sea menor de dieciocho (18) años, la multa deberá ser pagada por quien detente la custodia o patria potestad.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE PRESUNTA INFRACTORA.

Se deja constancia que la señora **MARIA ADEISA CAPAZ MEZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.126.449.004, en su recurso de apelación radicado vía correo electrónico a este despacho, en fecha doce (12) de mayo del presente año, manifiesta lo siguiente:

"(...) De manera atenta yo MARI CAPAZ MESA identificada con C.C. No. 1.126.449.004 de Valle del guamuez putumayo a Ustedes apelación de la multa impuesta el día 11 de mayo del 2020 a las 5:00pm a la menor YORLI ELIZABETH PASU CAPAZ identificada con T I N. 1.122.336.912 de San Miguel Putumayo, el motivo por el cual ella se encontraba en la calle era por estudio, en el lugar de nuestra vivienda no contamos con el servicio de internet, por falta de recursos económicos y dando a conocer que en el momento no he podido cancelar arriendo ni servicios, porque me encuentro desempleada y soy madre cabeza de familia, por tal motivo no me encuentro en capacidad de pagar la multa impuesta, solicito a Ustedes que se dé un castigo ejemplar con trabajo social o comunitario donde ustedes lo asignen.. (...)”

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Seguidamente, el despacho de la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE CAJICÁ**, procede a realizar una valoración integral de los hechos y las pruebas obrantes en la orden de comparendo y en el recurso de apelación presentado a fin de decidir de fondo; siendo esto, resolver si hay cabida o no a la imposición de las medidas correctivas dentro del proceso policivo de la referencia, en los siguientes términos:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que la Ley 1801 de 2016 establece en el artículo 206 numeral 6° inciso H, que la competencia para conocer en primera instancia de la aplicación de la medida correctiva de multas corresponde a los inspectores de policía.

Que el artículo 223 *ibidem*, establece que se tramitará por proceso verbal abreviado de los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía.

Que el artículo 173 de esta codificación policial, prevé una serie de medidas correctivas, o acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia, consistente en la aplicación por parte de las autoridades de Policía, de medidas correctivas tales como las multas generales o la participación en programas comunitarios o actividades pedagógicas de convivencia, siendo obligación de ser el caso la de participar en una actividad de interés público o programa pedagógico en materia de convivencia, organizado por la administración municipal, la cual en todo caso tendrá una duración de hasta seis (6) horas.

¹ Citado textualmente del recurso presentado en fecha doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA

Que el artículo 218 *ibídem* define la orden de comparendo como la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.

Que el artículo 180 *ibídem* en el párrafo 6 del parágrafo único, establece que a quien se le imponga una orden de comparendo tiene tres (03) días hábiles para presentarse ante la autoridad competente, para manifestar su inconformidad no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que en el artículo 35 en su numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, se establecen los comportamientos contrarios que afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse.

Que el mencionado artículo establece en su parágrafo 2º, que como medida correctiva a la conducta señalada en el numeral 2º corresponde la **MULTA GENERAL TIPO 4 Y PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA.**

Que el inciso 2 del Parágrafo único del artículo 180, dispuso que cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Que de igual forma el Decreto 062 de dos mil veinte (2020), expedido por el Alcalde Municipal de Cajicá, "Por el cual se modifica el Decreto Municipal 050 de 2020, se adoptan las medias en el Decreto Legislativo 457 de 2020, proferido por el señor Presidente de la República, que ordena el aislamiento preventivo obligatorio."

Que el Decreto 070 de dos (2) de abril de dos mil veinte (2020), expedido por el Alcalde Municipal de Cajicá, "Por el cual se modifica el Decreto Municipal 062 de 2020, dicta otras medidas.", en su Artículo 1 modifica los literales m) y n) en los cuales autoriza la circulación, en los siguientes días y horarios conforme al número correspondiente al último dígito de su cedula de ciudadanía. para lo cual se autoriza así:

(Lunes de 7:00 a.m. A 11:00 a.m. cedula terminadas en 1. De 11:00 a.m. a 3:00 p.m. cedulas terminadas en 2; Martes de 7:00 a.m. A 11:00 a.m. cedula terminadas en 3. De 11:00 a.m. a 3:00 p.m. cedulas terminadas en 4; Miércoles de 7:00 a.m. A 11:00 a.m. cedula terminadas en 5. De 11:00 a.m. a 3:00 p.m. cedulas terminadas en 6; Jueves de 7:00 a.m. A 11:00 a.m. cedula terminadas en 7. De 11:00 a.m. a 3:00 p.m. cedulas terminadas en 8; Viernes de 7:00 a.m. A 11:00 a.m. cedula terminadas en 9. De 11:00 a.m. a 3:00 p.m. cedulas terminadas en 0;). Y En su artículo 2. Establece que la persona que sea sorprendida vulnerando el presente Decreto será sancionado pecuniariamente y conducida a los entes que correspondan, de conformidad con las disposiciones legales vigentes (...)

Que por medio del Decreto 531 de ocho (08) de abril de dos mil veinte (2020), expedido por el Gobierno Nacional, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", que decreta, en su Artículo 1. Aislamiento. Ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020. y en su artículo 3º mantiene las actividades que se encuentran exceptuadas en el Decreto 457 de veintidós (22) de marzo de dos mil veinte (2020), expedido por el Gobierno Nacional.

Que el Decreto 593 de veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020), expedido por el Gobierno Nacional, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", que decreta, en su Artículo 1. Aislamiento. Ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes



Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA

de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 15 DE MAYO DE 2020. En su artículo 2º de ejecución de la medida de aislamiento, ordena a los gobernadores y alcaldes para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, En el artículo 3º mantiene las actividades que se encuentran exceptuadas en el Decreto 457 de veintidós (22) de marzo de dos mil veinte (2020), adicionando siete excepciones.

Que de igual forma el decreto Municipal 075 de veintisiete (27) de abril de 2020 "Por el cual se modifica parcialmente el decreto municipal 059 de 2020, modificados por los decretos 062,070, 071 de 2020, se adoptan las medidas establecidas en el decreto legislativo 593 de 2020 proferido por el señor presidente de la república que ordeno el aislamiento preventivo obligatorio, y se dictan otras disposiciones", establece condiciones para el estricto cumplimiento de las advertencias, programas y protocolos emitidos por el Gobierno Nacional en atención a la pandemia por la que atraviesa el país.

2. CONDICIONES FÁCTICAS.

Que la orden de comparendo No. 25126113635 de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), le es atribuido en calidad de custodia o responsable a la señora **MARIA ADEISA CAPAZ MEZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.126.449.004, conforme a la orden de comparendo impuesta a la menor **YORLY ELIZABETH PASU CAPAZ** identificada con T.I. 1.122.336.912 por incurrir en comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, establecidos en el Artículo 35 numeral 2 "Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.

Que la orden de comparendo No. 25126113635 de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), fue puesta en conocimiento de éste despacho por medio de informe de policía en fecha doce (12) de mayo del presente año.

Que la señora **MARIA ADEISA CAPAZ MEZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.126.449.004, radicó vía correo electrónico dirigido a el Despacho de la Inspección Primera de Policía, escrito de objeción en fecha doce (12) de mayo del presente año, de conformidad con los términos señalados en la Ley 1801 de 2016 (párrafo 6º del parágrafo único del artículo 180), dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la imposición de las ordenes de comparendo.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN.

Que el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, en su Parágrafo 1, otorga la potestad a los inspectores de policía, para resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones tomadas al surtir los procesos verbales inmediatos de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional. Trámite del cual se desprende la imposición de la orden de comparendo materia de estudio en el presente caso.

Que el Artículo 8º de la Ley 1801 de 2016 registra como principios de los distintos procedimientos y actuaciones a adelantar en función de tal norma, por las diferentes autoridades de policía; el debido proceso numeral 7º, y la proporcionalidad y razonabilidad que se define en numeral 12 como:

"(...) 7. El debido proceso.

12. Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. (...)"



Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA

De los reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, el debido proceso ha sido una de los derechos fundamentales que se enmarcan en la Constitución Política, tanto es así, que se busca ante todo la protección de los individuos dentro del estado para que dentro de los procesos, judiciales, administrativos y policivos se efectúe una correcta y eficaz aplicación de la justicia. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T -385 de 21 de agosto de 2019, expone frente al debido proceso policivo, lo siguiente:

"(...) El debido proceso policivo

8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario[54].

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir [55].

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados[56].

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho [57].

En punto al principio de legalidad [58], este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios [59]. (...)"

De igual forma la Corte Constitucional en razón a los principios policivos anteriormente citados, ha expresado que las normas procesales deben responder a un criterio de razón suficiente, relacionado con la observancia de un fin constitucional válido, a través de un mecanismo que se muestre adecuado y necesario para el cumplimiento de dicho objetivo y que, a su vez, no afecte de forma desproporcionada un derecho, fin o valor constitucional, por consiguiente, en la Sentencia C-428 de 2002, dispone:



Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA

"(...) Como lo ha venido señalando la jurisprudencia constitucional en forma por demás reiterada y unívoca, en virtud de la cláusula general de competencia consagrada en los numerales 1° y 2° del artículo 150 de la Carta Política, al legislador le corresponde regular en su totalidad los procedimientos judiciales y administrativos. Por esta razón, goza de un amplio margen de autonomía o libertad de configuración normativa para evaluar y definir sus etapas, características, formas y, específicamente, los plazos y términos que han de reconocerse a las personas en aras de facilitar el ejercicio legítimo de sus derechos ante las autoridades públicas. Autonomía que, por lo demás, tan sólo se ve limitada por la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas, en cuanto éstas se encuentren acordes con las garantías constitucionales de forma que permitan la realización material de los derechos sustanciales. (...)."

Que el artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, así como todas las disposiciones de esa norma referentes a los comportamientos contrarios a la convivencia, son reglas que deben ser aplicadas por parte de las autoridades, en medida que se cumplan con los supuestos planteados en ellas, sobre la aplicación de las reglas y de aquellas normas que establecen principios, la Corte Constitucional en sentencia C 1287 de 2001, con ponencia del Magistrado Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, ha determinado:

Que el informe de policía, radicado en este despacho el día doce (12) de mayo del año dos mil veinte (2020), expone que la menor de edad **YORLY ELIZABETH PASU CAPAZ** identificada con T.I. 1.122.336.912 se encontraba en vía pública sin ninguna justificación incumpliendo el artículo 35 numeral 2 por desacatar orden de policía determinada en el decreto Municipal 075 de veintisiete (27) de abril de 2020 "Por el cual se modifica parcialmente el decreto municipal 059 de 2020, modificados por los decretos 062, 070, 071 de 2020, se adoptan las medidas establecidas en el decreto legislativo 593 de 2020 proferido por el señor Presidente de la Republica que ordeno el aislamiento preventivo obligatorio, y se dictan otras disposiciones.

Que, ante dicha orden de comparendo, se presentó objeción el día doce (12) de mayo del año dos mil veinte (2020) por parte de la representante de la menor de edad, la señora **MARIA ADEISA CAPAZ MEZA** identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 1.126.449.004. en el cual no se cimienta en justificar con documentos probatorios la permanencia en el espacio público, en cumplimiento con el Decreto Municipal 075 de 2020.

De ahí que, los argumentos esgrimidos por parte de la recurrente, para demostrar ante el despacho que la conducta que realizaba era necesaria y justificada, surge en ocasión al desacato de las disposiciones legales establecidas en virtud de la protección del derecho de las personas a la salubridad pública, vida e integridad de las personas y el mantenimiento del orden público. Así mismo, no hay pruebas obrantes ni solicitadas por la señora **MARIA ADEISA CAPAZ MEZA**, que justifiquen en caso de encontrarse dentro de la exención establecida en el Decreto Municipal 075 de 2020. El cual imparte la orden en el párrafo tercero del artículo primero de que las personas que desarrollen las actividades descritas en la presente disposición, deben de acreditar o identificar el ejercicio de sus funciones o actividades.

Que de los hechos que dieron lugar a la imposición del comparendo número 25126113635, así como de la prueba correspondiente al informe de policía por medio del que se puso a disposición la indicada orden de comparendo, se puede concluir que la señora **MARIA ADEISA CAPAZ MEZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.126.449.004, en calidad de custodia o responsable deberá ser responsable de la conducta efectuada por la menor de edad **YORLY ELIZABETH PASU CAPAZ** identificada con T.I. 1.122.336.912 por incurrir en comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, establecidos en el Artículo 35 numeral 2 " *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.*

Que el informe de policía es un medio de prueba, para comprobar la ocurrencia de los hechos y efectuar la imposición de la medida correctiva, como lo consagra: Artículo 217 de la ley 1801 de 2016. Medios de prueba. Son medios de prueba del proceso único de Policía los siguientes: 1. El informe de Policía. 2. Los documentos. 3. El testimonio. 4. La entrevista. 5. La inspección. 6. El peritaje. 7. Los demás medios consagrados en la Ley.



Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

**SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA**

Que La práctica de los medios probatorios se debe ceñir a los términos y procedimientos establecidos en el presente Código, que además del testimonio del patrullero implícita en el informe de policía, surge en principio la orden de comparendo entendida esta prueba documental, como una manifestación bajo la gravedad de juramento y atendiendo a la presunción de legalidad de la que esta revestida dicha actuación como prueba dentro del presente proceso, y así suponer que la orden fue realizada conforme a derecho y por lo tanto se presume por cierto su contenido.

Que al encontrarse probada la conducta cometida por la parte infractora, y dando aplicación a las disposiciones descritas en el párrafo primero del artículo 185 y en concordancia con los principios que rigen en materia policiva, artículo 8° de la Ley 1801 de 2016, éste despacho considera necesaria, proporcional y razonable le aplicación de la multa general tipo 4, que corresponde a **NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$936.320 MDA/CTE)**.

Que la medida correctiva establece una multa general tipo 4, la cual no es procedente o susceptible de conmutar con participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, es decir el cambio del pago del valor total de la multa por dicha participación. Al respecto el artículo 180 citado anteriormente en su único párrafo, párrafo 4° y 8° dispone:

"(...) PARÁGRAFO. (...) Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable.

"(...) La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa. (...)".

Que, en mérito de lo expuesto, y en cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales especialmente las conferidas por la Ley 1801 del 2016, la Inspección Primera de Policía;

RESUELVE:

Artículo Primero. CONFIRMAR la orden de comparendo **25126113635 DE FECHA ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)** impuesta en calidad de custodia o representante a la señora **MARIA ADEISA CAPAZ MEZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.126.449.004, de acuerdo a los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente mencionados.

Artículo Segundo. IMPONER a la señora **MARIA ADEISA CAPAZ MEZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.126.449.004, la **MEDIDA CORRECTIVA EXPUESTA EN LA ORDEN DE COMPARENDO NO. 25126113635 DE FECHA ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020), CORRESPONDIENTE A MULTA GENERAL TIPO 4.**

Artículo Tercero. REPORTE EN EL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. En el momento de imposición de la orden de comparendo No. **25126113635 DE FECHA ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, la señora **MARIA ADEISA CAPAZ MEZA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.126.449.004, fue incluido en el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), conforme a lo establecido en el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016; por lo tanto, una vez el infractor cumpla con la medida concedida en el artículo tercero, éste despacho procederá a realizar el seguimiento en el RNMC y oficiar a la Policía Nacional sobre su cumplimiento.



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA

Artículo Cuarto. **MÉRITO EJECUTIVO.** El presente acto administrativo y la orden de comparendo No. **25126113635 DE FECHA ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, prestan mérito ejecutivo.

Artículo Quinto. **NOTIFICAR** de la presente decisión la señora **MARIA ADEISA CAPAZ MEZA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.126.449.004, por el medio más expedito, acorde al Parágrafo 1°, Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

Artículo Sexto. **ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias, una vez se evidencie el cumplimiento de la totalidad de las medidas correctivas impuestas en el presente acto administrativo y en la orden de No. **25126113635 DE FECHA ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)**.

Artículo Séptimo. **RECURSOS.** Contra la decisión adoptada en el artículo segundo procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación de acuerdo al Artículo 223, Numeral 4, de la Ley 1801 de 2016, y en concordancia con los Artículo 318 y 322 de la Ley 1564 de 2012; contra las demás decisiones no proceden recursos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Municipio de Cajicá – Cundinamarca a los quince (15) días del mes de mayo de 2020


GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO MARMOLEJO
INSPECTOR DE POLICIA

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró	Gustavo Adolfo Londoño Marmolejo		Inspector Primero de Policía
Revisó	Gustavo Adolfo Londoño Marmolejo		Inspector Primero de Policía
Aprobó	Gustavo Adolfo Londoño Marmolejo		Inspector Primero de Policía
Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para firma bajo nuestra responsabilidad.			



Gustavo Adolfo Londoño Marmolejo <inspeccionpolicia1@cajica.gov.co>

NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN POLICIVA 765 DE 2020 - RESUELVE APELACIÓN COMPARENDO 25126113635 - INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE CAJICÁ

1 mensaje

Gustavo Adolfo Londoño Marmolejo <inspeccionpolicia1@cajica.gov.co>

15 de mayo de 2020, 23:05

Para: papeleriasanjose82@hotmail.com

Señora MARY CAPAZ MEZA

Por medio del presente correo me permito adjuntar la resolución policiva del asunto, a fin de que sea notificado de la decisión adoptada por este Despacho en razón a la orden de comparendo que le fuera impuesta.

Para su conocimiento.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO.

Atentamente

Gustavo Adolfo Londoño Marmolejo
Inspector de Policía No 1
Secretaría de Gobierno
Alcaldía Municipal de Cajicá
Cl. 2 #4-7, Cajicá
Tel: (571) 8796221 - 3138890937

2 archivos adjuntos **Notificación Resolución policiva No.765 de 2020.pdf**
577K **RESOLUCIÓN POLICIVA N°. 765-2020 MARY ADEISA CAPAZ MEZA.pdf**
957K